



## Alcaldía de Medellín

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

#### RESOLUCIÓN No. 202150049049 (26 de mayo de 2021)

Expediente: Radicado THETA No. 02-0024625-20

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por JAIRO DE JESÚS CASAS SERNA y LILIANA MARÍA ÁLVAREZ SIERRA, en contra de la Orden de Policía N° 027 proferida en la audiencia pública celebrada el día 24 de marzo de 2021 por la INSPECCIÓN 11 B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante la cual se impuso medida correctiva**

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de apertura proferido el día 23 de septiembre de 2020, la INSPECCIÓN 11 B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, dio inicio al proceso verbal abreviado de la referencia, como consecuencia de la remisión por competencia que realizó la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá el día 16 de julio de 2020 de queja allegada a ese despacho por el señor LUIS MIGUEL VARGAS GRANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.757.135, en contra de JAIRO DE JESUS CASAS SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.314.269 y LILIANA MARIA ALVAREZ SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.894.719, con fundamento en la presunta comisión de la conducta contraria a la convivencia que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe: *"Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y con base en la presunta comisión de la conducta contraria a la convivencia





## Alcaldía de Medellín

que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, conforme a lo preceptuado en el literal A numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, que reza: *“Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo”* (folio 33).

En el citado documento oficial, el Procurador Provincial del Valle de Aburrá describió que mediante el radicado E-2020-245592 MIGUEL VARGAS: *“coloca en conocimiento que un par de inquilinos llevan años perturbando la tranquilidad y la convivencia del edificio Los Astilleros, últimamente los ruidos y las peleas son a cada rato con ruidos extremos”*.

En efecto, previa citación realizada a los presuntos infractores, el Despacho de conocimiento se constituyó en audiencia pública los días 03 y 24 de marzo del año en curso, diligencia en la que se agotaron las etapas procesales contempladas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En razón a ello, se le concedió a la parte interviniente la oportunidad para que expusiera sus argumentos, aportara o solicitara los elementos de prueba que considera pertinentes y finalmente, para que interpusiera los recursos de ley (actas visibles a folios 37 y 83 – 84).

En ese contexto, previa exposición de los fundamentos normativos de la decisión a adoptar, las consideraciones del Despacho y la motivación del fallo, la INSPECTORA 11 B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, procedió a resolver de fondo el asunto declarando infractores a LUIS MIGUEL VARGAS GRANDA, JAIRO DE JESÚS CASAS SERNA y LILIANA MARÍA ÁLVAREZ SIERRA, por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, en consecuencia ordenó la imposición de la medida correctiva consistente en multa general tipo 1, entre otras disposiciones.

En la misma decisión declaró infractor al señor JAIRO DE JESÚS CASAS SERNA y a la señora LILIANA MARÍA ÁLVAREZ SIERRA, por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el literal A numeral 1 del artículo 33 de la Ley





## Alcaldía de Medellín

1801 de 2016, en consecuencia ordenó la imposición de la medida correctiva consistente en multa general tipo 3, entre otras disposiciones.

Acto seguido, la operadora de primera instancia advirtió sobre la procedencia de los recursos de ley conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (recursos) – *registro de audio*.

Notificada la decisión en estrados, el señor JAIRO DE JESÚS CASAS SERNA y la señora LILIANA MARÍA ÁLVAREZ SIERRA, interpusieron el recurso de apelación subsidiariamente, medio de impugnación que fue concedido ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en orden a lo cual, la falladora de primera instancia se dispuso a remitir la actuación a esta autoridad administrativa especial de policía mediante oficio radicado bajo el No. 202120027527.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación de la referencia, sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que tampoco se





## Alcaldía de Medellín

cumplió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín o de los medios digitales dispuestos para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de los impugnantes con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





## Alcaldía de Medellín

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que el señor JAIRO DE JESÚS CASAS SERNA y la señora LILIANA MARÍA ÁLVAREZ SIERRA interpusieron el recurso de apelación en la audiencia pública celebrada el día 24 de marzo de 2021, por lo cual, al ser concedido ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, los recurrentes debieron sustentar los motivos de disenso y exponer los reparos concretos ante este Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte de la INSPECTORA 11 B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, durante la audiencia pública, tal como consta en la parte resolutive de la orden impugnada, así como en el registro de audio de la diligencia.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello,





## Alcaldía de Medellín

en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 352 del C. P. C. **a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable** (art. 350 ibídem) (...).”<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) **el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar**, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).*

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos procesales en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que los recurrentes tenían la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto, a saber:

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha límite de recibo del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación
Miércoles, 24 de marzo de 2021	Viernes, 26 de marzo de 2021	Martes, 06 de abril de 2021

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





## Alcaldía de Medellín

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que los recurrentes debieron presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día martes 06 de abril de 2021, máxime en el presente caso que la operadora de primera instancia fue clara al advertir sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno sobre el asunto.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública celebrada el día 24 de marzo de 2021 al señor JAIRO DE JESÚS CASAS SERNA y la señora LILIANA MARÍA ÁLVAREZ SIERRA, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, que reza:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (…)”*

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por JAIRO DE JESÚS CASAS SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No.8.314.269, y LILIANA MARÍA ÁLVAREZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.894.719, en contra de la Orden de Policía N°027 proferida en la audiencia pública celebrada el día 24 de marzo de 2021 por la INSPECCIÓN 11 B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





## Alcaldía de Medellín

**SEGUNDO.** La orden de policía recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**TERCERO.** Se ordena realizar el trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cobro de las multas impuestas.

**CUARTO.** Las medidas correctivas impuestas deberán ser cumplidas en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**QUINTO. Alcance penal.** En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**SEXTO. NOTIFICAR** la decisión a las partes intervinientes en los términos de ley.

**SÉPTIMO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**OCTAVO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA**  
**Secretario de Despacho**  
**Secretaría de Seguridad y Convivencia**

Proyectó: Andrea Marcela Torres Castaño  
 Abogada de Apoyo  
 Secretaría de Seguridad y Convivencia

Revisó: Ramón Francisco Mena Bedoya  
 Abogado – Coordinador  
 Secretaría de Seguridad y Convivencia

Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez  
 Profesional Universitario – Abogado  
 Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia





### Alcaldía de Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Secretaría de Seguridad y Convivencia**  
**RESOLUCIÓN No. 202150049049**  
**(26 de mayo de 2021)**

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, siendo las \_\_\_\_\_, se notifica \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ APELANTE \_\_\_\_\_ identificado con C.C. \_\_\_\_\_ de la Resolución que antecede. Contra la presente no procede recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

\_\_\_\_\_

**FIRMA**

\_\_\_\_\_

**NOTIFICÓ**  
**AUXILIAR NOTIFICADOR**



